

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte general*

1. DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. Modificación de su Compilación reguladora. Ley del Parlamento Catalán 10/1987, de 25 de mayo («B.O.E.» del 25 de junio).

El artículo 6 de la Compilación remitía la regulación de la adopción al Código civil, salvo los efectos sucesorios de la adopción plena que se regulaban por la propia Compilación. Promulgada la Ley de Sucesión intestada era preciso referir a ella la regulación de dichos efectos sucesorios; no obstante, la nueva Ley aprovecha para anunciar una futura regulación general de la adopción por el Parlamento de Cataluña, confirmando la tesis expansiva del Derecho particular catalán.

2. DERECHO FORAL. Modificación de la Compilación de Navarra. Ley Foral 5/1987, de 1 de abril («B.O.E.» de 3 de junio).

La Compilación del Derecho Civil de Navarra, de 1 de marzo de 1973, fue modificada en 1975 y 1978 para adaptarla a las reformas de que fue objeto el Código civil en relación con la capacidad de obrar de la mujer casada y la mayoría de edad. Desde entonces, a pesar de los profundos cambios acaecidos en la sociedad española y en el ordenamiento jurídico general, la Compilación había permanecido inmutable. Esto determinaba que buena parte de sus preceptos debieran considerarse inaplicables por inconstitucionalidad sobrevenida, evidenciando la necesidad de una reforma en profundidad.

La Ley que se reseña acomete esta actualización del Derecho Foral navarro tomando como criterios rectores los preceptos constitucionales (especialmente los que proclaman el principio de igualdad: entre personas de distinto sexo, artículo 32; entre los hijos, artículo 39) y los principios que informaron las reformas del Código civil en 1981 (Leyes de 13 de mayo y 7 de julio), que, por introducir en nuestro Derecho instituciones nuevas, precisaban ser recibidas también por el ordenamiento navarro.

De esta forma, reciben nueva redacción 91 Leyes de la Compilación, con lo

que casi todo el Derecho de familia y sucesorio queda afectado. Se ha aprovechado, además, la ocasión para llevar a cabo alguna mejora técnica en la Compilación, aunque con alcance limitado.

La exposición del nuevo régimen parece oportuno hacerla a partir de los criterios inspiradores antes indicados, distinguiendo las reformas impuestas por el principio de igualdad de las tendentes a armonizar el Derecho navarro con el general o perfeccionar sus normas:

A) Reformas fundadas en la aplicación del principio de igualdad. La nueva Ley refleja los distintos aspectos en que este principio incide en el ordenamiento civil, antes mencionados. Así, la igualdad entre personas de distinto sexo obliga a hacer coincidir la edad de la pubertad para ambos sexos (Ley 50) y a suprimir la antigua preferencia de los varones para actuar como parientes mayores (Ley 138).

La equiparación entre cónyuges se refleja en la supresión de cuantas normas atribuían al marido, la representación y administración de la sociedad conyugal y de bienes de la mujer; ahora se atribuye a ambos cónyuges la potestad doméstica y se requiere el concurso de ambos para disponer de la vivienda o ajuar familiares (Leyes 54 y 55). Los mismos criterios se introducen en el régimen de conquististas (Ley 86) y en el usufructo de fidelidad (Ley 253), que deja de corresponder sólo al marido.

El nuevo régimen de la filiación, impuesto por la Constitución, y desarrollado en el Código civil, se recoge también con detalle en las Leyes 68 y siguientes de la Compilación, que regulan las clases de filiación y las correspondientes acciones de estado. La igualdad entre hijos, sin distinción de trato entre ellos, por razones de sexo o nacimiento da lugar a la supresión de la dote obligatoria o necesaria de las hijas y a la del principio de familia legítima (Leyes 120 y 156). Por otra parte, son numerosos los preceptos reformados para evitar las antiguas alusiones a los hijos legítimos o naturales y dispensar el mismo trato a los hijos matrimoniales y no matrimoniales (Leyes 180, 209, 274, 279, 308 y 453).

De esta forma, los hijos, cualquiera que sea su filiación, son legitimarios de los padres (Ley 268, frente a la antigua Ley 302) y suceden abintestado en el mismo orden de llamamiento.

Como es lógico, desaparecida la dote necesaria, se eliminan de la Compilación las referencias a ella (Leyes 233 y 259), pero persiste, tal vez por error, una alusión a la obligación de dotar en la Ley 255 (bienes excluidos del usufructo de fidelidad). También es consecuencia lógica de los principios anteriores la atribución de la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre (Ley 63).

B) Reformas impuestas por necesidades técnicas. En este apartado deben citarse las innovaciones realizadas para regular instituciones que introdujo el Código civil en las reformas del año 1981, como el divorcio (Leyes 76 y 284), la regulación del pago en metálico de la herencia (Ley 340), la patria potestad prorrogada (Ley 67) o las normas sobre reintegros y liquidación de la sociedad de gananciales (trasladables a la de conquistas, Leyes 88 y 89). Además se refleja en la Compilación la despenalización del adulterio (Ley 127) y la desaparición de la interdicción civil (Ley 596).

Puras razones técnicas aconsejaron también ciertas reformas que perfeccionan el régimen de otras instituciones forales; así se contemplan las facultades de los amos en la casa (Ley 48), se regula la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales (Ley 78) y se mejora el funcionamiento de varias figuras del Derecho sucesorio

(disposiciones a favor del nasciturus, pago en metálico de sus derechos a los hijos de anterior matrimonio, testamento de hermandad, usufructo de fidelidad, contador dativo).

Debe destacarse la supresión de la reserva troncal, que va acompañada de una regulación transitoria para la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad a la vigencia de la Compilación de 1973. Tiene relevancia igualmente la posibilidad, que se abre, de hacer colectivamente la institución en la legítima foral, incluso para hijos y descendientes que con anterioridad debían ser instituidos personalmente.

Por último, la nueva disposición adicional de la Compilación congela las remisiones hechas al Código civil al referirlas a la redacción de sus preceptos el día de entrada en vigor de la Ley de Reforma, norma ésta equivalente a la disposición final 3.^a de la actual Compilación de Cataluña, redactada por la Ley de 20 de marzo de 1984 (reseñada en este Anuario XXXVII-III, disposición núm. 2 de la Información Legislativa).

3. *Derechos reales*

3. PROPIEDAD AGRARIA. Regulación del Banco de Tierras de Aragón. Ley de las Cortes de Aragón 3/1987, de 10 de marzo («B.O.E.» del 3 de abril).

Se crea un Banco de Tierras en Aragón, como patrimonio inmobiliario, cuya titularidad corresponde a la Diputación General, destinado a fomentar las actividades agrarias y racionalizar la explotación de la tierra. Integrarán dicho Banco los inmuebles que con este fin se adquieran y los terrenos afectados por operaciones de transformación de grandes zonas, cuya adquisición por la Diputación General se permite mediante la atribución en su favor de derechos de tanteo y retracto.

Los bienes integrados en el Banco serán regidos por un Ente Gestor que dispondrá su explotación otorgando concesiones administrativas, cuyo régimen establece la Ley.

4. BIENES PUBLICOS. Desarrollo reglamentario de la Ley del Patrimonio Nacional. Real Decreto 485/1987, de 18 de marzo («B.O.E.» del 13 de abril).

La Ley 23/1982, de 16 de junio, reguló el Patrimonio Nacional estableciendo las normas principales de su régimen jurídico y organización. Su Reglamento, partiendo del variado contenido de tal Patrimonio, concreta su régimen, llegando a constituir un detallado texto refundido de sus normas reguladoras.

Los bienes del Patrimonio Nacional integran una categoría muy próxima a los bienes de dominio público, participando de buena parte de sus características. De ahí que el Reglamento permita que sobre ellos se ejerciten las prerrogativas administrativas exorbitantes del régimen de los bienes privados.

A efectos de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, la certificación del Gerente del Patrimonio será bastante para utilizar la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

El uso y explotación de los bienes se realizará en forma parecida a los bienes

patrimoniales del Estado, aunque la contratación del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional será en régimen de derecho privado.

También precisa el Reglamento el contenido de los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre fundaciones que integran el Patrimonio, atendiendo a su especial naturaleza.

5. BIENES PUBLICOS. Regulación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ley de las Cortes de Aragón 5/1987, de 2 de abril («B.O.E.» del 22).

La presente Ley aragonesa destaca de las equivalentes promulgadas por otras Comunidades Autónomas por su correcta sistemática, que permite reflejar con claridad el régimen de cada categoría de bienes: bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

Los bienes demaniales se regulan con detalle, determinando el régimen exorbitante con que resultan protegidos y sus posibilidades de aprovechamiento.

Para los bienes patrimoniales se establecen especialmente las formas de adquisición, uso y enajenación, según su naturaleza.

Una referencia especial se dedica a la actividad empresarial de la Comunidad aragonesa, desarrollada mediante entes de naturaleza pública o mediante sociedades mercantiles.

Merece destacarse la atribución de la sucesión intestada a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando el causante tenga residencia en su territorio al tiempo del fallecimiento y tras el Estado, para el caso de que éste renuncie expresa o tácitamente a la herencia (artículo 51, párrafo 2.º). Esta regulación es sorprendente, pues no encaja con las normas generales sobre la sucesión del Estado, los artículos 956 a 958 del Código civil y el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto. Estas disposiciones parecen, en efecto, cerrar la posible aplicación del precepto aragonés, pues la sucesión del Estado no depende de una aceptación expresa de éste, sino de la declaración judicial, y no contemplan la posibilidad de repudiación.

6. PROPIEDAD RUSTICA. Ordenación urbanística del suelo rústico en las Islas Canarias. Ley del Parlamento de Canarias 5/1987, de 7 de abril («B.O.E.» del 8 de mayo).

Esta Ley trata de precisar los actos de uso y aprovechamiento de que es susceptible el suelo rústico, determinando los procedimientos de control que corresponden a la Administración. Para ello se delimitan diversas categorías de suelo rústico, según su uso, y se concretan los aprovechamientos urbanísticos que, según los casos, puedan desarrollarse, previa autorización administrativa.

Con carácter general, las parcelaciones, segregaciones o divisiones de fincas en suelo rústico precisan de licencia municipal, la cual será indispensable para que tales actos accedan al Registro de la Propiedad. Los Notarios deberán testificar en la escritura correspondiente la licencia obtenida.

7. PROPIEDAD TERRITORIAL. Regulación de la disciplina urbanística en Asturias. Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril («B.O.E.» del 19 de mayo).

Esta Ley determina los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de licencias urbanísticas y las actuaciones administrativas de reacción frente a los actos de edificación y uso del suelo carentes de aquéllas.

Expresamente se establece que las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía deberán exigir y conservar copia de la licencia de primera utilización de los edificios para la contratación de sus servicios. El incumplimiento del régimen urbanístico dará lugar a la imposición de sanciones pecuniaras, aparte de las demoliciones y restauraciones que procedan.

La Ley, sin embargo, no concreta los actos sometidos a licencia, sino que hace remisión a las actuaciones contempladas por las leyes, normas y ordenanzas urbanísticas.

8. BIENES PUBLICOS. Regulación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ley del Parlamento de Canarias 8/1987, de 28 de abril («B.O.E.» del 27 de mayo).

Al igual que otras Comunidades Autónomas, la de Canarias establece el régimen de sus bienes, regulando tanto los de dominio público, como los patrimoniales.

La Ley incluye el conjunto de normas que pueden ya calificarse de comunes en la materia, determinando las competencias y privilegios administrativos. Como siempre, la adquisición de herencias por la Comunidad requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, por Decreto, y se entenderá hecha a beneficio de inventario. Las transacciones o sometimientos a arbitraje sobre bienes patrimoniales precisarán también Decreto del Consejo de Gobierno.

9. BIENES PUBLICOS. Regulación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1987, de 7 de mayo («B.O.E.» del 4 de junio).

Esta Comunidad Autónoma procede a regular sus propios bienes llegando a determinar el régimen especial de los calificables como dominio público.

Las normas sobre adquisición, utilización y disposición de los bienes patrimoniales no difieren básicamente de las generales sobre el Patrimonio del Estado, correspondiendo el núcleo de las competencias en la materia a la Consejería de Economía y Hacienda.

Como es ordinario en estos casos, la adquisición de herencias por la Comunidad se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario y tanto éstas como las de donaciones o legados precisarán Decreto de la Junta de Castilla y León.

Llama la atención que, mientras las transacciones sobre derechos patrimoniales pueden hacerse mediante Decreto de la Junta, el sometimiento o arbitraje precisa de Ley de la Comunidad.

Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto y Patrimonio instar la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Comunidad Autónoma. A este respecto la Ley establece una norma de remisión al régimen de inscripción de los bienes del Estado que, a pesar de ser razonable, puede entenderse que rebasa los límites de las competencias autonómicas (artículo 149, párrafo 1.º, número 8, de la Constitución).

10. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se aprueban normas para la protección y uso del territorio de Navarra. Ley Foral 6/1987, de 10 de abril («B.O.E.» del 10 de junio).

La Comunidad Foral de Navarra establece, con esta Ley, un régimen especial, añadido a las normas generales contenidas en la Ley del Suelo, de 1976, para dos ámbitos concretos: el suelo no urbanizable y los núcleos de población.

Al regular el suelo no urbanizable, la Ley determina distintas categorías del mismo (espacio natural de interés, suelo forestal, suelos de productividad agrícola o ganadera, suelo genérico y suelo de afecciones específicas), estableciendo el alcance de la protección que se dispensa a cada uno. Esto supone indicar las actividades y aprovechamientos de que es susceptible cada tipo de suelo, así como aquellos que resultan prohibidos. Las autorizaciones administrativas necesarias se otorgarán a través del procedimiento que regula la Ley, con intervención de las Entidades Locales y por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente o el Departamento de Ordenación del Territorio.

En anexos a esta disposición se aprovecha para delimitar los terrenos calificables como reservas integrales y reservas naturales, objeto de protección especial.

Las normas sobre los núcleos de población hacen su clasificación en urbanos (unitarios o complejos) y rurales (compactos o dispersos) para establecer después el procedimiento a seguir para su delimitación, en cada caso. El desarrollo de los núcleos urbanos se ajustará a las previsiones de los instrumentos de planeamiento que regula la Ley y con respecto al régimen de protección del patrimonio edificado y del entorno ambiental.

Con este fin se prevé la elaboración, en el ámbito local, de catálogos comprensivos de los edificios o elementos de interés.

5. *Derecho de Sucesiones*

11. SUCESION INTESTADA. Establecimiento de una nueva regulación para Cataluña. Ley del Parlamento catalán 9/1987, de 25 de mayo («B.O.E.» del 25 de junio).

A) Exposición:

1. Disposiciones Generales: Los primeros artículos de la Ley se destinan a definir conceptos básicos de la materia (como las líneas de parentesco y cómputo de grados) y a regular los principios fundamentales de su régimen (apertura, deferimiento, derechos de acrecer, representación y transmisión).

La sucesión intestada se abrirá cuando fallezca una persona sin dejar herederos testamentarios o contractuales o cuando los nombrados no lleguen a serlo. En todo caso la herencia se deferirá en el momento de la muerte del causante y se respetarán las legítimas y reservas legales.

2. Orden de suceder: La Ley defiere la herencia intestada a los siguientes grupos de personas:

a) A los hijos del causante, matrimoniales o no matrimoniales y adoptivos plenos, o sus descendientes por representación. En este caso el cónyuge no beneficiado por el causante adquirirá el usufructo de toda la herencia.

b) Al cónyuge sobreviviente no separado (incluso de hecho) o pendiente de demanda en proceso matrimonial.

c) A los padres y otros ascendientes, por líneas.

d) A los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos y sobrinos.

e) A la Generalidad de Cataluña, de forma análoga a la general sucesión del Estado.

3. Regímenes especiales de sucesión intestada: Como viene siendo tradicional en Cataluña, la Ley dedica una regulación completa a la sucesión en caso de adopción plena y a la sucesión del causante impúber.

En cuanto a adoptantes y adoptados plenamente, se parte de una total equiparación con la filiación natural, pero a los ascendientes se les exige que hayan dispensado el trato familiar de descendientes. La adopción plena impedirá la sucesión intestada entre el hijo y sus parientes por naturaleza, salvo respecto de los hermanos y los casos especiales que la Ley regula (adopción del hijo por naturaleza del cónyuge, o adopción por persona con derecho eventual a suceder a abintestato).

La sucesión del impúber no sustituido púpilamente sigue respondiendo a criterios de troncalidad.

B) Observaciones:

El Derecho Civil de Cataluña fue modificado recientemente por la Ley del Parlamento Catalán 13/1984, de 20 de marzo (reseña en este Anuario, XXXVII-III, disposición núm. 2 de la Información Legislativa), la cual, además de acomodar los preceptos de la Compilación foral de 1960 a los principios constitucionales, atribuyó a los preceptos de dicha Compilación el carácter de norma emanada de la Comunidad Autónoma Catalana. Ahora, según expresa el Preámbulo de la Ley que se reseña, se trata de iniciar una nueva etapa legislativa, con el fin de adecuar las instituciones del Derecho Civil catalán a la realidad social del presente. La regulación de la sucesión intestada cumple además otro propósito; afirmar la subsistencia del Derecho foral en esta materia, reaccionando contra la situación impuesta por la aplicación de la Ley de Mostrencos de 16 de mayo de 1835, y luego del Código civil, a todo el territorio nacional.

En cuanto al contenido de la Ley es destacable el trato dispensado al cónyuge viudo, más beneficioso que el general del Código civil y probablemente más justo que éste a la vista de la realidad de las relaciones familiares.

Por lo demás, se mantienen las figuras tradicionales catalanas y se reitera la llamada a la Generalidad de Cataluña, excluyendo al Estado (ya se criticó este llamamiento en la reseña, antes mencionada, de la Ley 13/1984).

Finalmente, ha de tenerse en cuenta la derogación expresa de los artículos 154 y 248 a 251 de la Compilación.

12. RESERVAS LEGALES. Nueva regulación en Cataluña. Ley del Parlamento Catalán 11/1987, de 25 de mayo («B.O.E.» del 25 de junio).

Reciben nueva redacción los artículos 269 a 272 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y se introduce en ella un artículo 271 bis, con el fin de solucionar los problemas a que daba lugar la regulación anterior.

La Ley amplía los nuevos determinantes de la reserva, al incluir no sólo las nuevas nupcias, sino también el nacimiento de un hijo no matrimonial o la adopción plena; siendo reservables los bienes adquiridos a título gratuito del cónyuge o por sucesión intestada de un hijo o descendiente, a favor de los hijos comunes o de sus descendientes. Se deja a salvo expresamente la disposición del testador, donante o heredante en contrario.

Ofrece también novedad la previsión de que la reserva afecte sólo a parte de ciertos bienes, en cuyo caso podrá solicitarse al Juez la concreción de la reserva en bienes determinados.

Por último, se proclama la reserva viudal, así extendida, como única forma de reversión legal en Cataluña, excluyendo la aplicación del artículo 811 del Código civil que, hasta ahora, era citado por la Compilación.

II. DERECHO REGISTRAL

13. REGISTRO CIVIL. Nueva redacción de los artículos 86 y 225 de su Reglamento regulador. Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo («B.O.E.» del 15).

El Real Decreto 1.917/1986, de 29 de agosto, dio nueva redacción a buena parte del Reglamento del Registro Civil, pero el trato que dispensaba a las lenguas regionales y a la vecindad civil foral chocaba con principios sentados en varios Estatutos de Autonomía (así se hizo constar en su reseña en este Anuario, XXXIX-IV, disposición núm. 12 de la Información Legislativa). La reacción de las Comunidades Autónomas afectadas es la causa de que ahora se redacten nuevamente los dos artículos referentes a las materias citadas.

En el nuevo artículo 86 se colocan en pie de igualdad el castellano y las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de modo que los documentos redactados en éstas no precisarán ser acompañadas de traducción.

Por su parte, el artículo 225, dedicado al cambio de vecindad civil deja a salvo lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía en relación con el extranjero que adquiera la nacionalidad española. La referencia conduce, obviamente, a los artículos 7, párrafo 2.º, del Estatuto catalán y 6, párrafo 2.º, del balear, pero debe recordarse que la Ley 13 de la Compilación foral de Navarra ya reguló este tema en forma discrepante con la Legislación general.

III. DERECHO MERCANTIL

14. COOPERATIVAS. Aprobación de la Ley General reguladora de la materia. Ley 3/1987, de 2 de abril («B.O.E.» del 8).

A) Exposición:

La presente Ley se compone de 163 artículos distribuidos en tres títulos, referidos a: la Sociedad Cooperativa, en general; la acción de las Administraciones Públicas en fomento del cooperativismo y controlando la actuación de las entidades, y, finalmente, el asociacionismo cooperativo, desarrollado con la creación de uniones, federaciones o confederaciones de cooperativas.

La Ley se atribuye expresamente el carácter de norma básica, a efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias en la materia, excepto los artículos que menciona especialmente.

Evidentemente, los aspectos de la Ley que revisten mayor interés son los dedicados al régimen sustantivo de las sociedades cooperativas, contenidos en el Título I; de él destacamos, a continuación, las novedades principales que establece, siguiendo el orden de los trece capítulos en que se divide:

1. Disposiciones generales: Se definen las cooperativas como sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades comunes, para cuya satisfacción desarrollan actividades empresariales, cuyos resultados se imputan a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios (artículo 1, párrafo 1.º). La denominación de Sociedades Cooperativas se reserva a las surgidas al amparo de esta Ley.

Se abre la posibilidad de que las cooperativas realicen operaciones no excepcionales con terceros, aunque con sujeción a los requisitos legales.

2. Constitución: Las cooperativas tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro especial. En la fundación deberán concurrir cinco socios como mínimo, o dos cooperativas si se trata de una de segundo o de ulterior grado.

Se dedica atención especial a la Asamblea constituyente y a la garantía de los promotores.

3. Registro de cooperativas: Previéndose la concurrencia de competencias autonómicas, la Ley acentúa la configuración jurídica de este Registro, tomando como modelo el Mercantil.

4. Socios: Al regular el estatuto del socio se contemplan los actos de adquisición de la cualidad, los casos de baja, voluntaria y obligatoria, y el régimen disciplinario.

También se recoge la figura del socio de trabajo, propia de algunas cooperativas.

5. Asociados: la Ley amplía las posibilidades de concurrencia de asociados, suprimiendo anteriores limitaciones, aunque, en todo caso, se trata de una figura que debe ser prevista en los Estatutos. Los asociados carecerán de derecho de retorno.

6. Organos de la sociedad: En cuatro capítulos se desarrolla el régimen de la Asamblea General, el Consejo Rector, los Interventores y el Comité de Recursos.

La Asamblea ve reforzado su carácter participativo, previéndose la representación del socio por miembros de su familia en algunas clases de cooperativas. Cuando la entidad esté integrada por gran número de socios serán elegidos Delegados que se constituirán en Asamblea General. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, en general, reduciéndose los casos en que se requieren mayorías reforzadas y suprimiendo la posibilidad de que los Estatutos las impongan.

El Consejo Rector, órgano de gestión y administración, ostenta también la representación ordinaria de la entidad. Sus acuerdos podrán ser impugnados judicialmente por los socios.

Además del control que supone la actuación de los Interventores, se prevé, ahora, la sumisión de las cuentas anuales a una auditoría externa en casos especiales.

Es nuevo el Comité de Recursos, encargado de resolver internamente las impugnaciones de acuerdos del Consejo Rector.

7. Régimen económico: La Ley pretende lograr el fortalecimiento financiero de las cooperativas y, en consecuencia, defender su solvencia. Esto se logra con la regulación de las aportaciones al capital social y del Fondo de Reserva que debe constituirse obligatoriamente.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo previsión estatutaria o en caso de baja, tal como dispone la Ley.

También se regula con detalle el reembolso de las aportaciones en caso de baja de un socio, el retorno cooperativo a que tienen derecho y el régimen de imputación de pérdidas.

Como instrumentos esenciales de funcionamiento se regulan los libros, tanto de contabilidad como de contingencias sociales, que deben reflejar la situación y actividades de la cooperativa.

8. Operaciones especiales de la sociedad: Se someten a especiales requisitos los actos de modificación de Estatutos, fusión y escisión de cooperativas, tendencias a garantizar los derechos de los socios y de los terceros relacionados con la entidad. Las cooperativas se disolverán por las causas que determina la Ley (entre ellos la paralización de la actividad) o fijen los Estatutos, abriéndose el período de liquidación.

9. Clases de cooperativas: La Ley dedica una regulación particular a las siguientes clases de cooperativas: Trabajo asociado, Consumidores y usuarios, Viviendas, Agrarias, Explotación Comunitaria de la Tierra, Servicios, Mar, Transportistas, Seguros, Sanitarias, Enseñanza, Educativas y de Crédito. Sus peculiaridades afectan a los socios admitidos, sus derechos, operaciones sociales y régimen económico.

A su vez, dos o más cooperativas, aunque sean de distinta clase, podrán formar cooperativas de segundo o ulterior grado.

10. Otras disposiciones: La presente Ley tiene vocación de generalidad para aplicarse a todas las entidades cooperativas y extenderse a figuras societarias próximas. Así se prevé la adaptación de las cooperativas existentes a los principios de la Ley en el plazo de dos años y sin que los Estatutos puedan ser aplicados contra lo dispuesto en la misma desde su entrada en vigor. Un régimen especial se dedica, sin embargo, a las cooperativas de crédito. Además se facilita la conversión en cooperativas de las Sociedades Agrarias de Transformación y las Sociedades Anónimas Laborales, con exenciones fiscales y reducción de los aranceles notariales.

Se impone la actuación de un letrado asesor en las cooperativas con volumen de operaciones superior a 250 millones de pesetas, con la misión de dictaminar sobre la legalidad de los acuerdos de los órganos sociales que sean inscribibles en algún registro público.

Finalmente, los aranceles notariales, para el otorgamiento de escrituras previstas en la legislación cooperativa, se reducirán a las cuantías exigibles al Estado.

B) Observaciones:

La presente Ley sustituye al régimen general establecido en esta materia por la Ley de 19 de diciembre de 1974 y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978. Un aspecto fundamental para el desarrollo del fenómeno cooperativo, como es el régimen fiscal de las entidades, se remite a una norma posterior cuya remisión a las Cortes se prevé sea realizada en el plazo de seis meses.

Como expresa el Preámbulo, la nueva Ley persigue cuatro fines primordiales:

- a) Adecuar las cooperativas a los presupuestos políticos y socio-económicos actualmente vigentes.
- b) Reflejar los cambios en la estructura del Estado que supone el desarrollo de las Comunidades Autónomas.
- c) Perfeccionar la participación de los socios en el gobierno y control de las actividades.
- d) Potenciar la actividad empresarial de las cooperativas.

15. CONTRATOS DE SEGURO. Régimen de las operaciones de seguro en moneda extranjera. Real Decreto 483/1987, de 13 de febrero («B.O.E.» del 13 de abril).

La Ley de Ordenación del Seguro Privado (33/1984, de 2 de agosto) facultó al Gobierno para que regulase la contratación de seguros en moneda extranjera, tarea que ahora se acomete ante la necesidad de permitir a las compañías españolas la debida cobertura de riesgos que se desarrollan fuera del territorio nacional.

Se permite, en general, la contratación en moneda extranjera o pesetas convertibles de los seguros sobre mercancías objeto de transporte internacional y sobre buques o aeronaves, incluyendo su responsabilidad civil. Para los contratos sobre otros riesgos será precisa autorización expresa e individualizada. Sin embargo, la autorización es general también para la cobertura de riesgos situados en el extranjero.

La celebración de estos seguros obliga a la entidad aseguradora a invertir las provisiones técnicas correspondientes en forma congruente con la moneda en que se cifre su compromiso, comunicando los criterios en que se funde la Dirección General de Seguros.

16. DEUDA PUBLICA. Desarrollo del sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado. Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («B.O.E.» del 14).

La Ley de Presupuestos para 1987 (Ley 21/1986, de 23 de diciembre, reseñada en este Anuario, XL-I, disposición núm. 25 de la Información Legislativa) autorizó al Gobierno para regular y organizar un sistema de anotaciones en cuenta en que se representase la Deuda del Estado; sistema que tendría cabida en los términos en que tal Deuda se configura por la Ley General Presupuestaria.

El presente Decreto desarrolla estas previsiones, configurando un sistema fundado en la Central de anotaciones que gestionará el Banco de España. Con esta base, la Deuda Pública se reflejará en anotaciones, correspondiendo su titularidad a las Entidades o intermediarios que posean cuentas en la Central. Determinados sujetos, las Entidades Gestoras, podrán mantener anotaciones de terceros en sus cuentas.

La Deuda del Estado anotada se transmitirá mediante operaciones reflejadas en las cuentas de la central de anotaciones o en las internas de las Entidades gestoras, siempre, sin que sea necesaria la intervención del fedatario público.

Las disposiciones de este Decreto han sido desarrolladas, a su vez, por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987 («B.O.E.»

del 20) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 24 de junio («B.O.E.» del 27). Todas estas disposiciones, junto a un completo análisis del nuevo sistema, se han recogido en «Papeles de Economía Española». Suplementos sobre el sistema financiero, número 18.

Como puede observarse, por las indicaciones hechas, la materialización en cuentas de Deuda Pública supone la eliminación del soporte físico de los títulos-valores, ya conocida en otros países desde mediados del presente siglo e iniciada en España con el nuevo sistema de liquidación bursátil en 1974. Con todo, el establecimiento generalizado de este sistema en la Deuda Pública puede conducir a su extensión a títulos del sector privado y, en definitiva, a una progresiva desaparición de buena parte de los títulos-valores que actualmente conocemos.

17. PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES. Se aprueba el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana. Ley de las Cortes Valencianas 2/1987, de 9 de abril («B.O.E.» del 29).

Atribuida competencia a las Comunidades Autónomas en materia de protección de los consumidores por sus Estatutos de Autonomía, se ha propiciado la creación de una rama jurídica especial, separada del Derecho Mercantil y de la defensa de la competencia (así se advierte en la sentencia del Tribunal Constitucional 88/1986, de 1 de julio, sobre la Ley catalana reguladora de las estructuras comerciales). Así, las Comunidades Autónomas han procedido a legislar en la materia tomando como modelo la Ley Estatal de Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/1984, de 19 de julio (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, disposición núm. 4 de la Información Legislativa).

La presente Ley será de aplicación a quienes adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los proporcionen.

Se reconocen los derechos a la protección de la salud, seguridad, protección de los intereses económicos y sociales, información, educación y participación.

Tales derechos se declaran expresamente irrenunciables.

Contempla la Ley las Asociaciones de Consumidores como entes especializadas en la defensa de estos derechos, pudiendo ejercer acciones judiciales y extra-judiciales con este fin.

18. FERIAS COMERCIALES. Regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1987, de 7 de abril («B.O.E.» del 12 de mayo).

La presente Ley tiene la peculiaridad, frente a las demás normas elaboradas por otras Comunidades Autónomas, de no incluir en la definición de las ferias el requisito de la inmovilización de las mercancías expuestas. Con todo, estas ferias responden al concepto generalizado de ser medios para la exposición de bienes y servicios, fomentando su contratación. No se aplicará la Ley a las ferias de productos agropecuarios.

Especialmente dedicadas a la organización de los certámenes feriales están las Instituciones feriales, entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, que sean promovidas por otras entidades, también carentes de fines lucrativos.

19. INSTITUCIONES DE PREVISION. Se regulan los Planes y Fondos de Pensiones. Ley 8/1987, de 8 de junio («B.O.E.» del 9).

A) Exposición:

I. Los Planes de Pensiones

a) *Concepto*: Los Planes de Pensiones son instrumentos que determinan prestaciones de rentas o capital a favor de sus beneficiarios para las contingencias de jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, a cambio de las contribuciones que integran el patrimonio afecto a su cumplimiento, constitutivo del Fondo de Pensiones.

b) *Elementos personales*: Deben distinguirse los beneficiarios (perceptores de prestaciones) de los sujetos constituyentes, que, a su vez, pueden ser promotores (entidades o colectivos que crean el Plan) o partícipes (interesados).

Atendiendo a los constituyentes, los Planes pueden ser: De empleo, de sistema asociado o de sistema individual. Según el régimen de funcionamiento, los Planes pueden tener definidas las prestaciones, las aportaciones o ambas.

c) *Contenido de los Planes*: La Ley determina los principios básicos que deben regir los Planes, delimitando, así, el sistema recogido. Tales son: No discriminación entre partícipes, según su naturaleza; Capitalización, como sistema financiero de funcionamiento; Irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos a los partícipes; Integración obligatoria a un Fondo de Pensiones.

Se limita con carácter general a 750.000 pesetas la aportación máxima anual a los Planes por unidad familiar.

Igualmente precisa la Ley los extremos que, por ser esenciales para configurar los Planes, deben establecerse para constituir un Plan. Elemento fundamental es la Comisión de Control, integrada por representantes de los interesados y encargada de supervisar el funcionamiento y ejecución del Plan.

Los Planes establecerán un sistema financiero que permita equivalencia entre aportaciones y prestaciones, pudiendo prever la contratación de seguros o avales y la creación de reservas o garantías. Los partícipes, según la clase del Plan, consolidarán derecho a las cuotas o reservas que les correspondan.

d) *Constitución de los Planes*: El promotor de un Plan una vez elaborado su proyecto deberá recabar un dictamen financiero, procediendo después a reunir una Comisión Promotora. El Plan deberá integrarse en un Fondo de Pensiones, previamente a su formalización.

II. Los Fondos de Pensiones

a) *Constitución*: Los Fondos, como instituciones sin personalidad jurídica dedicados a realizar la inversión de los patrimonios afectos a Planes de Pensiones, deberán constituirse mediante escritura pública que determine sus elementos y fije las normas de funcionamiento. Previamente los promotores deberán obtener autorización administrativa y, una vez otorgada la escritura, se inscribirá en el Registro mercantil y en un Registro administrativo especial.

b) *Funcionamiento*: Los Fondos de Pensiones serán administrados por una Entidad gestora, con el Concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control. Las inversiones deberán ajustarse a los requisitos y respetar los límites que la Ley establece, de forma similar al régimen vigente

para las Instituciones de Inversión Colectiva. Anualmente las Entidades Gestoras deberán rendir cuentas de su actuación y remitir información a la Administración financiera.

Sólo podrán actuar como Entidades Gestoras las sociedades constituidas con este fin que cumplan los requisitos especiales que la Ley precisa o las aseguradoras autorizadas para operar en seguros de vida. Los Depositarios serán Entidades de depósito domiciliadas en España.

Todas estas Entidades están sometidas a control administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo ser sancionadas en caso de infracción de las obligaciones que impone la Ley.

c) Régimen fiscal: Las aportaciones a Planes de Pensiones serán deducibles en el Impuesto sobre la Renta de los promotores o partícipes: pero para estos últimos se limita al 15 por 100 de los rendimientos netos del trabajo; empresariales, profesionales o artísticos y a 500.000 pesetas anuales por unidad familiar. El exceso recibe el mismo trato que las primas de seguros de vida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las prestaciones de los Planes se integrarán en la base imponible de los beneficiarios.

Los Fondos de Pensiones tributarán con tipo cero en el Impuesto de Sociedades y los rendimientos que obtengan no se imputarán a los partícipes en los Planes.

Los actos de constitución, disolución y modificaciones de los Fondos estarán exentos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

B) Observaciones:

El desarrollo de un sistema sólido de Fondos de Pensiones aparece, actualmente, como única solución para cubrir las necesidades de Previsión Social que cada vez cubre con mayores deficiencias la Seguridad Social pública. A la hora de elegir los regímenes utilizables, la legislación española incorpora dos criterios discutibles:

1. La configuración externa de los Fondos de Pensiones, con lo que deja sin cobertura los sistemas de pensiones complementarios surgidos en el interior de las empresas. Así, dando primacía a la independización de los Fondos y teniendo una posible creación fraudulenta (fiscalmente) de Fondos internos, se limita grandemente el potencial desarrollo de estas instituciones.

2. El régimen fiscal sometido a excesivas limitaciones, que impide considerar neutro el trato dispensado a los Fondos. La exclusión de tributación de las aportaciones se sujeta a restricciones cuantitativas, incluso con obligación de adiccionarlas a otras realizadas coactivamente (disposición adicional 1.^a-2), lo cual supone un obstáculo fundamental que puede impedir el logro de los fines previstos con la Ley.

20. INVERSIONES EN EL EXTERIOR. Se desarrolla su regulación. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de mayo de 1987 («B.O.E.» del 12 de junio).

El Real Decreto 2.374/1986, de 7 de noviembre (reseñado en este Anuario, XL-1, disposición núm. 15 de la Información Legislativa), reguló las inversiones

españolas en el exterior, aplicando criterios liberalizadores acordes con el ámbito financiero internacional. Se procede ahora a desarrollar este régimen, incidiendo especialmente en las siguientes materias:

1. Inversiones de cartera; admitiendo la posibilidad de realizar inversiones en instituciones de inversión colectiva, con independencia de la composición del activo de éstas.

Se contempla expresamente la actuación de las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio como depositarias de estas inversiones.

Con el fin de limitar las operaciones de especulación cambiaria contra la peseta, se detallan las trabas a la salida de capital por plazo inferior a seis meses, pero permitiendo que durante ese plazo se sucedan las operaciones en divisas.

Estas inversiones exteriores serán transmisibles libremente entre residentes, pero siempre en condiciones de mercado; precisamente este aspecto deberá ser objeto de desarrollo para que las transacciones gocen de transparencia, tal vez con la introducción de los valores extranjeros en las Bolsas españolas.

2. Inversiones en inmuebles: La orden liberaliza parcialmente estas inversiones, autorizando con carácter general las inferiores a 25 millones de pesetas o que no rebasen el 30 por 100 del patrimonio o recursos propios del inversor. Estas operaciones deberán ser objeto de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. Otras inversiones: Se contempla la inversión en ciertos productos financieros de aparición reciente, como las opciones (aunque la venta de opciones de compra o la compra de opciones de venta son formas de desinversión), que se autorizan cuando cumplan ciertos requisitos. A este respecto gozan, sin embargo, de un régimen especial las Compañías de Seguros, Bancos industriales e Instituciones de inversión colectiva, para operaciones dentro de la CEE.

Cierra la orden una disposición derogatoria que detalla las normas reglamentarias que son sustituidas por sus disposiciones.

21. CONTRATO DE TRANSPORTE. Regulación en Cataluña del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor. Ley del Parlamento Catalán 12/1987, de 28 de mayo («B.O.E.» del 25 de junio).

La regulación del transporte de viajeros es principalmente de carácter administrativo, aunque sus normas suelen incidir en algunos elementos del contrato privado de transporte. La presente Ley también está revestida de naturaleza administrativa, siendo su objeto establecer unos principios básicos para el acceso a las concesiones de los distintos servicios.

IV. DERECHO PROCESAL

22. CONFLICTOS JURISDICCIONALES. Aprobación de su Ley reguladora. Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo («B.O.E.» del 20).

A) Exposición:

La Ley regula con separación las siguientes clases de conflictos:

1. Conflictos entre Juzgados o Tribunales y Administración.

Los conflictos podrán ser promovidos por cualquier Juzgado o Tribunal y por las autoridades administrativas del Estado, de las Comunidades Autónomas

o de Entes locales que la Ley determina. No podrán plantearse, sin embargo, respecto de asuntos resueltos por acto que agote la vía administrativa ni los resueltos por auto o sentencia firmes o sólo pendientes de recursos extraordinarios; salvo que se refiera a la ejecución de tales resoluciones.

El procedimiento de tramitación del conflicto se desarrolla con intervención del órgano requirente, el requerido y los interesados en el expediente. Requerido de incompetencia un órgano, suspenderá de inmediato el procedimiento, salvo cuando se trate de procesos penales o que afecten a derechos fundamentales.

Corresponderá a los particulares interesados promover los conflictos negativos de competencia ante el Tribunal de conflictos, una vez rechazadas sus pretensiones en las vías judicial y administrativa.

El Tribunal de conflictos previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial dictará sentencia declarando a quién corresponde la jurisdicción en el asunto. Igualmente podrá imponer sanciones pecuniarias a quien haya actuado de mala fe o no haya prestado la debida colaboración.

Las sentencias dictadas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Conflictos de jurisdicción entre Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción militar.

Estos conflictos, una vez tramitado el procedimiento, similar al anterior, serán resueltos por la Sala de Conflictos que prevé el artículo 39 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

3. Conflictos entre Juzgados o Tribunales y la Administración.

Se someten al régimen general del Capítulo I.

4. Conflictos con la jurisdicción contable.

En general, los órganos de esta jurisdicción se asimilan a los contencioso-administrativos, a estos efectos.

B) Observaciones:

La presente Ley deroga y sustituye a la antigua Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 (salvo los artículos 48 a 53) y a los preceptos relativos a esta materia contenidos en las Leyes de Enjuiciamiento, Código Penal y Código de Justicia Militar.

El nuevo régimen será aplicable a los procedimientos en tramitación, permitiendo, pues, el pleno funcionamiento del Tribunal de conflictos constituido en 1986 (véase el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 1985, reseñado en este Anuario, XXXIX, disposición núm. 21 de la Información Legislativa).

V. OTRAS DISPOSICIONES

23. TRIBUTOS. Devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica, Pecuaria y Urbana. Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril («B.O.E» del 21).

La sentencia 19/1987, de 17 de febrero, del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el precepto de la Ley de medidas urgentes para el saneamiento y regulación de las Haciendas Locales (24/1983, de 21 de diciembre) que permitía

a los Ayuntamientos fijar libremente el tipo de las Contribuciones Territoriales. En consecuencia, la exacción de tales tributos durante los años 1984, 1985 y 1986 con tipos superiores al anteriormente vigente del 20 por 100 para Urbana y 100 por 100 para Rústica queda desprovista de todo apoyo legal y procede la devolución del exceso ingresado. El presente Real Decreto-Ley, que ha sido desarrollado por Orden de 11 de junio de 1987 («B.O.E.» del 15), establece el procedimiento para realizar las devoluciones que procedan y arbitra los fondos necesarios para ello. Con el fin de facilitar estas operaciones, se practicarán directamente por las oficinas de entidades bancarias.

24. CATALUÑA. División del territorio en comarcas. Ley del Parlamento de Cataluña 6/1987, de 4 de abril («B.O.E.» del 25).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículo 5) ya previó la organización territorial de la Generalidad en comarcas, además de en municipio, pero sin llegar a detallar la naturaleza y competencias de estas entidades. Ahora, la presente Ley, partiendo de ciertos aspectos de la división comarcal realizada en el año 1936, configura y organiza las comarcas como entidades locales formadas por la agrupación de municipios contiguos. Para ello el texto aborda las dos cuestiones básicas: la división territorial y el régimen orgánico-funcional de la comarca.

Cabe destacar la regulación de la iniciativa legislativa comarcal, que debe adoptarse por una quinta parte de los Consejos Comerciales, como mínimo, salvo que se refiera a materias de interés exclusivo de las propias comarcas.

25. DERECHO DE AGUAS. Desarrollo parcial de la Ley 29/1985, de 2 de agosto. Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo («B.O.E.» del 22).

La Ley de Aguas (reseñada en este Anuario, XXXVIII-VI, disposición núm. 10 de la Información Legislativa) previó que reglamentariamente se fijaría el ámbito de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos que deben formarse en cada uno de ellos. Para llevar a cabo tal disposición, se determinan ahora las Confederaciones Hidrográficas en que se distribuye el territorio nacional y las cuencas que deben incluirse en los planes que ordenen el ámbito de cada una de ellas.

A la nueva delimitación territorial deberán ajustar su actuación las Confederaciones ahora existentes.

26. PREVISION SOCIAL. Se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («B.O.E.» del 27 de mayo).

El régimen de las clases pasivas del Estado, regulado por Texto Refundido de 21 de abril de 1966 ha sido objeto de diversas reformas parciales y, finalmente, profundamente alterado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Prevista la elaboración de un Texto Refundido nuevo, se llega, tras sucesivas prórrogas, a su aprobación.

27. AGUAS. Regulación administrativa en Canarias. Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo («B.O.E.» del 27).

Objeto principal de la Ley es regular el ejercicio de las competencias autonómicas sobre las aguas, es decir, en cuanto afecta al uso y protección de las mismas.

Por ello los preceptos que contiene se refieren a los órganos administrativos especializados en este ámbito, al régimen de las concesiones para el aprovechamiento y a los instrumentos utilizables para controlar los vertidos, sin incidir en el régimen jurídico-privado de las aguas continentales.

28. ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Régimen de representación y participación del personal a su servicio. Ley 9/1987, de 12 de mayo («B.O.E.» del 17 de junio).

Esta Ley habilita unos cauces específicos para que el personal de las Administraciones Públicas, sujeto a un régimen de Derecho Público participe en la fijación de sus condiciones de trabajo. Quedan, sin embargo, excluidos de este régimen los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, salvo los de Policía Local, y los Jueces, Magistrados y Fiscales.

Los órganos de representación de los intereses de los trabajadores mencionados ante los Entes Públicos serán los Delegados de Personal y las Juntas de Personal, existentes en los centros que la Ley determine y con una composición variable según el número de funcionarios que allí presten servicio.

La Ley regula con detalle el Estatuto de los representantes del personal, el procedimiento de constitución y funcionamiento de los órganos, así como sus funciones.

29. COMBUSTIBLES GASEOSOS. Se aprueba un régimen para la coordinación de actuaciones en la materia. Ley 10/1987, de 15 de mayo («B.O.E.» del 17 de junio).

Esta Ley declara formalmente como servicio público las actividades de producción, conducción, distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización.

Tales actividades se reservan al Estado y Comunidades Autónomas competentes, sin perjuicio del otorgamiento de concesiones y autorizaciones a particulares en relación con determinadas instalaciones. Instrumento principal del sistema es la Red Nacional de Gasoductos que el Gobierno planificará, regulándose con detalle la actuación de los concesionarios y el sistema tarifario.

A efectos civiles, conviene destacar el contenido del Capítulo IV de la Ley que aborda dos temas:

1. Régimen de expropiación forzosa: Las actividades reguladas por esta Ley se declaran de utilidad pública, de modo que la autorización administrativa de los proyectos concretos implicará la declaración de necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados, procediéndose a ella con aplicación del régimen de urgencia. Los concesionarios gozarán también del beneficio de ocupación temporal de los terrenos precisos para las instalaciones.

2. Imposición de servidumbres legales: Se establece una servidumbre de paso de las conducciones e instalaciones para el suministro de gas, que comprende, además, la ocupación del subsuelo y el acceso por la superficie del terreno en cuanto sea necesario para la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.